

Autor

Luis M. Liñero C.
llinero@dttmx.com

Tema

Holding regime (Luxemburgo)

Fecha

17/Noviembre/2004

1. Introducción

El Gran Ducado de Luxemburgo tiene en el aspecto económico como uno de sus objetivos principales, el seguir manteniendo su lugar como un centro financiero internacional, así como el atraer a inversionistas extranjeros.

Como parte de las iniciativas que se han tomado para estos fines, tenemos como antecedente formal más reciente, la reforma a la Ley fechada el 21 de diciembre de 2001 en donde se le otorga mayor flexibilidad al régimen de "participation exemption" de Luxemburgo para las casas matrices y las subsidiarias, incrementando el atractivo para su utilización.

Como una dato que nos puede dar una idea de la relevancia de la constitución de sociedades holding en el Gran Ducado, se conoce que existen de manera activa más de 15,000 de estas compañías.

A manera de antecedente, los principales impuestos a que puede ser sujeta una sociedad en Luxemburgo, son:

- Impuesto al capital,
- Impuesto sobre la renta,
- Impuesto Municipal a las actividades empresariales,
- Impuesto sobre activos operativos netos, e
- Impuesto al valor agregado

Existen a la fecha en Luxemburgo dos tipos de regímenes fiscales aplicables a compañías holding:

- a) Las Soparfis (Sociétés de participations financières), que son gravadas en su totalidad conforme a la Ley, pero que pueden beneficiarse del "participation exemption" referente a casas matrices y subsidiarias, y
- b) Las Holdings 1929 que gozan de una exención total respecto del impuesto sobre la renta corporativo, el impuesto municipal a la actividad empresarial y el impuesto sobre activos operativos netos

2. Desarrollo**2.2 Soparfis**

En lo referente a este régimen fiscal, es relevante el mencionar que los tipos mercantiles que pueden ser utilizados para poder acceder a este régimen fiscal, son las

sociedades anónimas, las de responsabilidad limitada y la en comandita por acciones, sin embargo, las más comúnmente utilizadas son las dos primeras, y de entre ellas la de responsabilidad limitada, por contar con menos requisitos y ser más flexible corporativamente hablando, además de que para el caso de inversionistas de los Estados Unidos de América, este tipo de sociedades califican para el “check the box”.

Independientemente de que las Soparfis son compañías sujetas a los impuestos sobre la renta, sobre activos operativos netos y municipal sobre actividades empresariales, asumiendo que se cumplen las condiciones del “participation exemption” de Luxemburgo, los ingresos derivados de su actividad como tenedora, pueden ser beneficiados con una exención de impuestos.

El régimen de “participation exemption” o “parent subsidiary regime”, está conceptualizado bajo el enfoque de eliminar la doble tributación, y opera mediante la exención de las distribuciones que una subsidiaria haga a su casa matriz. Cabe aclarar, que con base en modificaciones llevadas a cabo en 1990, la exención ha sido ampliada a las ganancias de capital en la enajenación de acciones.

2.2.1 Dividendos

2.2.1.1 Dividendos recibidos

En términos generales, los dividendos recibidos por una Soparfi son sujetos a gravamen a la tasa normal de impuestos (30.38% en la Ciudad de Luxemburgo), sin embargo, la ley prevé dos regímenes de exención:

- a) “Participation exemption”, y
- b) Exención del 50% con base en el Artículo 115.15a

2.2.1.1.1 “Participation exemption” sobre dividendos recibidos

Para ser sujeta del beneficio de la exención de que se trata, los requisitos que deben de cumplirse atañen tanto a la pagadora como a la perceptora del dividendo, como sigue:

1. La pagadora del dividendo debe de ser una sociedad:
 - i. Constituida y sujeta a gravamen en Luxemburgo, o
 - ii. No residente en Luxemburgo, pero sí a gravamen en su país de residencia a un nivel “correspondiente” con el de Luxemburgo (regímenes en donde el impuesto sobre la renta no sea menor a la mitad del de Luxemburgo, es decir 11% (50% de 22%), o
 - iii. Residente en un país miembro de la Unión Europea conforme al Artículo 2 de la Directiva del 23 de Julio de 1990 (esencialmente, la sociedad debe ser sujeta a gravamen en el país miembro)
2. La preceptora del dividendo debe ser una sociedad:
 - i. Constituida y sujeta a gravamen en Luxemburgo, o
 - ii. Residente en un país miembro de la Unión Europea conforme al Artículo 2 de la Directiva del 23 de Julio de 1990 (esencialmente, la sociedad debe ser sujeta a gravamen en el país miembro), o

- iii. Un establecimiento permanente en Luxemburgo de una sociedad residente para fines fiscales en un país con quien Luxemburgo haya firmado un tratado para evitar la doble imposición.

Además, la tenencia accionaria debe haber sido cuando menos del 10% en un periodo de 12 meses anteriores o un valor de adquisición de 1.2 millones de Euros. Se reconoce la transparencia local y en el extranjero para ver a través de la estructura de tenencia en la pagadora.

2.2.1.1.2 Exención del 50% con base en el Artículo 115.15^a

En caso de que la tenencia mínima requerida para la “participation exemption” no pudiera lograrse, la ley local establece un procedimiento alternativo que le otorgaría a la sociedad residente en Luxemburgo el beneficio de una exención equivalente al 50% de los dividendos, sujeto a que la sociedad pagadora del dividendo sea:

1. Constituida y sujeta a gravamen en Luxemburgo, o
2. Residente para fines fiscales en un país con quien Luxemburgo haya firmado un tratado para evitar la doble imposición y que el gravamen en dicho país sea a un nivel “correspondiente” al de Luxemburgo (cuando menos 11%), o
3. Residente en un país miembro de la Unión Europea conforme al Artículo 2 de la Directiva del 23 de Julio de 1990 (esencialmente, la sociedad debe ser sujeta a gravamen en el país miembro)

2.2.1.2 Dividendos pagados

La obligación de retención de impuesto sobre la renta en caso de pago de dividendos de Luxemburgo al extranjero está fijada al 20% sobre el pago.

Sin embargo, la ley local permite la exención de la retención en caso de que:

1. La pagadora del dividendo sea sujeta a gravamen en Luxemburgo
2. La preceptora del dividendo sea:
 - a. Sujeta a gravamen en Luxemburgo, o
 - b. Residente en un país miembro de la Unión Europea conforme al Artículo 2 de la Directiva del 23 de Julio de 1990 (esencialmente, la sociedad debe ser sujeta a gravamen en el país miembro, o
 - c. Un establecimiento permanente en Luxemburgo de una sociedad residente para fines fiscales en un país con quien Luxemburgo haya firmado un tratado para evitar la doble imposición.
3. La tenencia accionaria debe haber sido cuando menos del 10% en un periodo de 12 meses anteriores o un valor de adquisición de 1.2 millones de Euros. Se reconoce la transparencia local y en el extranjero para ver a través de la estructura de tenencia en la pagadora.

2.2.2 Ganancias de capital

La exención para las Soparfis en la enajenación de tenencias accionarias, se otorga para aquellos casos en que se cumplan los requisitos para el “participation exemption”

de dividendos, excepción hecha del requisito relativo al valor de adquisición que para ganancias de capital es cuando menos de 6 millones de Euros.

2.2.3 Deducibilidad de gastos relacionados con dividendos y ganancias de capital exentas

En términos generales, los gastos relacionados con dividendos exentos, son por razones obvias no deducibles, por tanto, los gastos excedentes podrán mantener su naturaleza de gasto deducible en función de la acumulación de otras partidas.

Para el caso de gastos que puedan relacionarse con la tenencia accionaria y en el caso de la enajenación de las acciones, se debe llevar un control de las partidas de gasto relacionados con la distribución de dividendos exentos previos a la venta de dichas acciones, de tal manera que se cacen con los efectos derivados de ella, incluido el manejo de la distribución de utilidades pre-existentes a la adquisición de las acciones.

Independientemente de que deben establecerse los controles de las partidas antes comentadas, salvo algunas excepciones, el sistema deriva en una neutralidad en el gravamen.

2.2.4 Impuesto sobre activos operativos netos

Algunas estructuras accionarias implicando holdings pueden quedar exentas de este impuesto. Para ello, las subsidiarias deben de ser:

- a) En el caso de la pagadora del dividendo, sujeta a gravamen en Luxemburgo
- b) Residente para fines fiscales en un país en donde el gravamen sea a un nivel “correspondiente” al de Luxemburgo (cuando menos 11%)
- c) Residente en un país miembro de la Unión Europea conforme al Artículo 2 de la Directiva del 23 de Julio de 1990 (esencialmente, la sociedad debe ser sujeta a gravamen en el país miembro)

Además, la participación en la subsidiaria, deberá de ser cuando menos 10% o un precio de adquisición de 1.2 millones de Euros.

2.3 Holdings 1929

El requisito básico para que una sociedad controladora constituida en Luxemburgo pueda aplicar este régimen fiscal, es que su actividad se limite a la tenencia de acciones y que no realice actividades comerciales.

Las preferencias desde el punto de vista corporativo para estas empresas son como en las Soprafis, la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada.

El régimen conocido como Holdings 1929 otorga a la sociedad una exención de cualquier impuesto directo o indirecto, salvo los relativos a la suscripción de capital y al capital. En adición, se exentan también de retención de impuestos a los pagos de intereses y dividendos.

3. Conclusiones

Como se puede observar, en principio la Holding 1929 continúa otorgando beneficios para el establecimiento de controladoras internacionales, teniendo como una segunda preferencia a las Soprafis.

Es también claro que no se tiene la intención de eliminar estos regímenes, sino que por el contrario, la meta parece ser el volverlos aún más flexibles y atractivos.

4. Bibliografía

Información interna de Firma.

5. Relatoría